

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**



**LA TERCERIZACIÓN: MECANISMO CONTRARIO A LA JUSTICIA  
SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO**

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

**Autores:**

Guzmán Enrique Briceño Pernia: 8.723.501

Luis Alberto Araujo Araujo: 27.306.012

**Tutor:**

Esp. Hecney Ramírez

**Valera, Noviembre de 2.021**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADEMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Esp. Hecney Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.899.623**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Guzmán Enrique Briceño Pernia**, titular de la cédula de Identidad N° **V-8.723.501** y **Luis Alberto Araujo Araujo**, titular de la cédula de Identidad N° **V-27.306.012**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada: **“LATERCERIZACIÓN: MECANISMO CONTRARIO A LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los 10 días del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Esp. Hecney Ramírez: V-19.899.623

Tutor



## APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Hecney Ramírez**, cédula de identidad N°19.899.623, hago constar que he leído el Trabajo de Grado titulado: **“LA TERCERIZACIÓN: MECANISMO CONTRARIO ALA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO”**, presentado por los Ciudadanos: **Guzmán Enrique Briceño Pernia C.I.N°8.723.501**, y **Luis Alberto Araujo Araujo C.I. N° 27.306.012**, para optar al Título de Abogado, considero que el mismo cumple con los requisitos para su evaluación ante el jurado evaluador, que se designe para tal efecto.

En la Ciudad de Valera, a los 20 días del mes del mes de Julio de 2021.

Nombre y Apellido: Esp. Hecney Ramírez

Firma de Aprobación del Tutor

## **AGRADECIMIENTOS**

La realización de este trabajo fue posible debido a la contribución de muchas, quienes con sus valiosos aportes, sugerencias, estímulos y disposición lograron que el mismo llegara a un feliz término.

En primero lugar a un honorable y respetado Profesional del Derecho nuestro tutor Abogado Hecney Ramírez, que con su paciencia, dedicación y apoyo guió en todo momento el desarrollo de este trabajo.

A María Laura Pernia Valera

A José Armenio Briceño (+)  
Padres de Guzmán Briceño

A mi Esposa Marisela Betancourt de Briceño

A Mis Hijos Gusmary Adriana, Leonardo Enrique y Lucimar Daniela por ese apoyo incondicional en estos largos 5 años donde cada fin de semana deje de dedicárselos a ellos para cumplir una meta en mi vida anhelada por siempre, Ser Abogado.

A un Honorable y entrañable Amigo Manuel Ramos, por su apoyo y ayuda incondicional y desinteresada, un dios se lo pague eternamente.

A Mayira Coromoto Araujo mi madre que de manera tan amena y detallista contribuyendo de ese modo con el logro de uno de los objetivos personales que el obtener el título de Abogado

A Luis Emilio Araujo mi padre quien siempre me presto su  
colaboración incondicional y estar cada vez que lo llegue a necesitar él  
estuvo ahí dispuesto a ayudarme.

Padres de Luis Araujo

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS .....	iv
Resumen.....	x
CAPITULO I .....	4
EL PROBLEMA .....	4
Planteamiento del problema .....	4
Formulación de la investigación.....	8
Sistematización de la investigación.....	9
Objetivo General:.....	9
Objetivos Específicos:.....	9
Justificación de la Investigación en el medio.....	10
Delimitación de la investigación.....	12
CAPITULO II .....	13
MARCO TEÓRICO.....	13
Antecedentes de la Investigación.....	13
Bases Teóricas.....	16
Bases conceptuales.....	25
Actividad Agraria .....	26
Propiedad Agraria .....	27
Pisatario .....	28
Medianero .....	29
Aparcero .....	29
Tercerización.....	29
Cuadro 1. Concentración de la Propiedad de la Tierra en Venezuela.....	30

Efectos jurídicos de la tercerización .....	30
El procedimiento legal aplicable a la tercerización de tierras en la legislación venezolana.....	31
En cuanto a los Valores y Principios Agrarios.....	36
Principio de la Función Social .....	39
Función Social Agroalimentaria.....	42
Cuadro 2 Función Social.....	44
Bases Legales .....	45
CAPITULO III .....	48
MARCO METODOLÓGICO.....	48
Diseño de la investigación .....	48
Método de análisis.....	48
Procedimiento metodológico.....	49
Técnicas de recolección de la información.....	49
CAPITULO IV.....	51
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	51
ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO .....	51
CAPITULO V.....	61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	61
Conclusiones .....	61
Recomendaciones .....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	70



**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. Gina Ortega, Prof. Ana Ojeda y Prof. Hecney Ramirez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **TERCERIZACION: MECANISMO CONTRARIO A LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO** que presenta el bachiller: **ARAUJO ARAUJO LUIS ALBERTO**, portador de la C.I. N° V- 27.306.012, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Gina Ortega  
C.I. 14.309.221  
**JURADO**

Prof. Hecney Ramirez  
C.I. 19.899.623  
**TUTOR**

Prof. Ana Ojeda  
C.I. V- 10.913.176  
**PRESIDENTE DEL JURADO**



Prof. Karla Duñh  
C.I. 18.286.584  
**DECANO**

Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**





**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. Gina Ortega, Prof. Ana Ojeda y Prof. Hecney Ramirez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **TERCERIZACION: MECANISMO CONTRARIO A LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO** que presenta el bachiller: **GUZMAN ERIQUE BRICEÑO PERNIA**, portador de la C.I. N° **V-8.723.501**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Gina Ortega  
C.I. 14.309.221  
**JURADO**

Prof. Hecney Ramirez  
C.I. 19.899.623  
**TUTOR**

Prof. Ana Ojeda  
C.I. V- 10.913.176  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**



**LA TERCERIZACIÓN: MECANISMO CONTRARIO A LA JUSTICIA  
SOCIAL EN EL CAMPO VENEZOLANO**

**Resumen**

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la tercerización como uno de los mecanismos, junto al latifundio, contrarios a los valores y principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Metodológicamente el estudio es de nivel analítico, con un diseño documental o diseño bibliográfico, donde se recopilaron y analizaron diversos instrumentos jurídicos que versan sobre la temática desarrollada, leyes, ensayos, jurisprudencia y doctrina nacional, con el propósito de presentar la información precisa sobre la Tercerización de la Tierra en la República Bolivariana de Venezuela. En definitiva la tercerización afecta a los productores cuando estos son tenedores de tierra precarios, y la política de Estado para erradicar esta debe ser el otorgamiento de los títulos de adjudicación, en los casos donde el Instituto Nacional de Tierras a través de los mecanismos establecidos en la ley, compruebe que la práctica de la tercerización existe en los predios objeto de intervención

**Palabras Claves:** Tercerización, propiedad rural, función social, procedimientos agrarios, interés social, medianería.

## INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución, la tenencia de la tierra es la base del desarrollo rural integral y sustentable, entonces como derecho irrenunciable del campesino y productor agropecuario el derecho a la propiedad de tierra que trabaja no solamente es un derecho legal sino un derecho humano inobjetable, y así lo establece el artículo 307 constitucional cuando señala que los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra en los casos y formas previstas o especificadas por la ley respectiva en este caso la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

También el artículo 115 de la constitución garantiza el derecho de propiedad y el uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, entonces la propiedad agraria, campesina implica como propiedad y tiene como esencia el derecho de usar, gozar y disponer con las condiciones que determine la ley, de manera tal que no le hagan perder esos atributos esenciales. De esta forma nuestra constitución promueve una justa distribución de la tierra eliminando o declarando contrarios a esta justa distribución de la tierra la tercerización y el latifundio para promover la agricultura sustentable como base de un desarrollo rural compatible con la justicia social y el crecimiento económico principalmente de los que han sido explotados bajo esa figura de la tercerización.

No obstante, como fruto del mandato constitucional se promulgó La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuya última reforma del año 2010 tiene como objetivo primordial producir cambios en la estructura agraria del país, mediante la incorporación de la tercerización y latifundio, ya que estos mecanismos son contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional, para propulsar un sistema justo de reparto de las tierras con

vocación agrícola para quienes las trabajan, este trabajo pretende abordar principalmente la tercerización agraria a la luz del régimen jurídico establecido en la República Bolivariana de Venezuela.

Claramente, la tercerización, es una simulación de contratos hechos con los productores debido a su ignorancia de la ley y basado en un término de explotación que pretenden legalizarlo con el término de la medianería y esto dificulta la posibilidad de que el productor o campesino creyendo que es legal la forma en que es explotado su trabajo, dificulta que el mismo acuda al Instituto Nacional de Tierras y exponga su situación para que se le dé la titularidad del predio que trabaja.

Del tema abordado, surge la inquietud investigativa de llevar a cabo un estudio que tiene como objetivo general analizar la tercerización como un valor contrario o mecanismo contrario a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. La investigación se encuentra estructurada en cinco (05) capítulos, los cuales se describen a continuación:

Seguidamente, en el **Capítulo I**, denominado El Problema, Comprende: donde se contextualiza y delimita el problema, en él se presentan las interrogantes de la investigación, los objetivos, su justificación; Seguido del **Capítulo II**, hace referencia al Marco Teórico, donde se presentan: los antecedentes de la investigación, las teorías de apoyo al estudio, las bases conceptuales, las bases teóricas y bases legales.

Posteriormente el **Capítulo III**, corresponde al Marco Metodológico asumido en el estudio, comprende: el nivel de la investigación, el diseño de la Investigación, método de análisis, procedimiento metodológico y técnicas de recolección de la información; Inmediatamente el **Capítulo IV**, en esta

parte de la investigación se presenta el análisis e interpretación de los resultados derivados de los instrumentos aplicados; Finalmente el **Capítulo V**, comprende las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio y en referencia a los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados. Por último se presentan las referencias bibliográficas. Todo ello con sustentación en la bibliografía indicada.

El análisis propuesto, es un aporte para todos aquellos profesionales del Derecho Agrario, que tengan en dicho análisis una herramienta útil para la comprensión del derecho de la propiedad de la tierra contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su última reforma del año 2010.

## **CAPITULO I EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del problema**

Vinculado al concepto de tercerización, en Venezuela, esta es a todas luces un problema grave porque es contraria a la paz social en el campo, genera violencia entre los que dicen ser propietarios de la tierra y los campesinos que verdaderamente trabajan los predios, objeto de disputas, aduciendo muchos de estos propietarios de fincas, predios o fundos que tienen la titularidad o propiedad de esas tierras, pero que en la práctica no la trabajan, explotando a estos campesinos para su beneficio personal mediante el otorgamiento a un tercero para que la trabaje o mejor dicho dándole el mandato de trabajarla a través de un contrato, con el cual el propietario de la tierra, ilegalmente efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero o lo delega en él.

La tercerización es un problema generalizado en toda Venezuela en pequeños y grandes fundos, ya que el propietario no puede ni debe arrendar sus tierras total o parcialmente a otra u otras personas para que la trabajen y menos aprovecharse además de los frutos del trabajo de estos a cambio de un arrendamiento canon o contrato.

Por otro lado, también hay que ser objetivo que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, excluye convenientemente al Estado Venezolano de la tercerización otorgando permisos de ocupación y otras modalidades en las fincas expropiadas a terceros y que están bajo su control. Esto también es un problema a resolver.

De las evidencias anteriores, en el contexto de América Latina por ejemplo en la República de Cuba el Estado decreto el 100% de ociosidad de las fincas privadas y fueron estatizadas y en la actualidad el gobierno cubano

las entrega y permite el uso y disfrute de una mínima parte de lo que allí se produce pero, no otorga la propiedad de la tierra.

Con referencia a lo anteriormente expuesto, en Venezuela se prohíbe la tercerización de la tierra a los particulares pero si puede practicarla exclusivamente el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y el Instituto Nacional de Tierras, situación que debe ser corregida por el legislador en una futura reforma a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, prohibiendo la tercerización entre particulares y el Estado mismo, para verdaderamente democratizar la tenencia de la tierra y eliminar la violencia que este problema genera en el campo venezolano.

Entonces, por esta razón la tercerización es el problema principal que abordaremos en este ensayo por ser contraria al espíritu y propósito de los fines de soberanía alimentaria que propulsa el Estado Venezolano.

Se hace necesario resaltar, el concepto de tercerización, como sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social del campo venezolano como un todo, y a esto no escapa nuestro estado Trujillo, donde el latifundio y tercerización van de la mano y por eso reciben la misma calificación, que el legislador sabiamente dejó claro que el latifundio y la tercerización son comunes para el derecho agrario, no siendo la tercerización materia exclusiva del derecho laboral y del mercantil, en el cual los grandes terratenientes y no tan grandes, pretenden generalizadamente y consuetudinariamente camuflar un contrato agrario, haciendo ver que una relación de medianería o de aparcería es legalmente válido siendo esto totalmente contrario a la ley y sería anulable en cada situación concreta, este es uno de los principales problemas a erradicar.

En líneas generales, la tercerización, a nuestro modo de ver en una futura reforma de la ley, podría ser considerada como una herramienta

válida, útil, cuando tenga como finalidad aumentar la productividad y operatividad de la empresa agraria, no para explotar al campesino o productor. En los términos, de los contratos permitidos por la ley y en cumplimiento de la función social.

Entonces la tercerización, en Venezuela, como se puede observar de la definición de fuente legal sería:

- 1) El otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre la tierra.
  
- 2) Autorizar a un tercero para trabajar la tierra en forma directa o por persona interpuesta, con la constitución de compañías.
  
- 2) Suscribir cualquier contrato oneroso o gratuito, nominado o innominado que implique la explotación indirecta de la tierra.
  
- 4) La explotación de la tierra con la intermediación o delegación a un tercero. Queremos subrayar que la redacción de este factor determinante del concepto el legislador no utilizó el término propietario utilizando “al que se le atribuye la propiedad”.

Un ejemplo de eso es, la intermediación de un tercero por parte del poseedor de las tierras o quienes tienen ese carácter de propietarios, es el método más utilizado para la tercerización y haciendo de esta una actividad lucrativa con muy poco esfuerzo, de este modo debemos combatir la tercerización agraria en el marco de un régimen que favorezca el bien común y a la función social del trabajador en el campo, para de tal manera poner fin a la injusticia que se ha venido presentando con esa masa de trabajadores agrícolas.

Aunque, con la tercerización definida como un mecanismo contrario a la justicia social en el campo venezolano, a través de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 1 y 7 se pretende elevar los niveles de producción y sobre todo la de hacer justicia social a todos los trabajadores y trabajadoras del sector agrícola, dando vida al principio en el cual la tierra es para quien la trabaja, motivo por el cual la pretensión de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y con el cual estamos de acuerdo, es implementar los medios necesarios para la eliminación íntegra de la tercerización, como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo.

Por otro lado, estas consideraciones agrarias determinan que en Venezuela la cuestión de la propiedad y la explotación de la tierra siguen siendo aún primeras prioridades de desarrollo agrario sostenible, sin embargo, este desarrollo para que resulte, debe fundamentarse en una agricultura sustentable; es decir, en una actividad agraria eficiente, racional, rentable, ecológica, socialmente justa y multifuncional, conforme con el correcto uso de la tierra, una justa distribución de riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa.

Por último, el derecho de propiedad no se riñe con el ordenamiento jurídico venezolano, ya que este forma parte de los derechos reales y es uno de los derechos humanos, puesto que está reconocido como tal en la Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de fecha 14-06-1977; el Artículo 21 de esta Ley, no define propiamente la propiedad, sino que señala sus alcances de la siguiente manera:

“Derecho a la Propiedad Privada. **1.-** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.-** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,

excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley. **3.-** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley”.

Dentro de este marco, en Venezuela, también tiene fuente constitucional, ya que en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se describe el contenido del derecho garantía, al establecer: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Estas ideas reflejan que la propiedad es un derecho fundamental de los venezolanos y venezolana, y por ende, prosigue la cita al referir: “La propiedad estará sometida a las condiciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social....”.

Lo antes expresado, permite destacar que la tercerización agraria, no es un concepto jurídico debidamente utilizado, sino usado por el legislador agrario en la actual Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, para reflejar una situación proscrita en derecho agrario venezolano, que conlleva de alguna forma que el titular beneficiario de la protección agraria es sustituido en la práctica por quien no lo es, sea o no tercero, es lo que además se traduce de nuestra carta magna y la precitada ley, tal relación puede o no ser onerosa, esperando así que la situación económica y política del país sea más propicia y tengamos una útil recuperación en todas las actividades, pero especialmente en la agro productiva.

### **Formulación de la investigación.**

De lo anteriormente expuesto surge la interrogante de esta investigación:

¿Es la tercerización, un mecanismo contrario a la justicia social en el campo venezolano?

### **Sistematización de la investigación.**

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la tercerización de la tierra entre particulares?

¿Qué valores y principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario son contrarios a la tercerización de tierras?

¿Cómo es el procedimiento legal aplicable a la tercerización de tierras en la legislación venezolana?

Estas interrogantes formuladas, permiten a los autores plantearse los siguientes Objetivos de la Investigación.

#### **Objetivo General:**

Analizar la tercerización como mecanismo contrario a los valores y principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

#### **Objetivos Específicos:**

Identificar el efecto jurídico de la tercerización de la tierra entre particulares.

Establecer los valores y principios contrarios a la tercerización de tierras.

Señalar el procedimiento legal aplicable a la tercerización de tierras en la legislación venezolana.

## **Justificación de la Investigación en el medio.**

Para tal efecto, la realización de la presente investigación, se ha tomado como punto de partida la situación jurídica en la cual se encuentran los campesinos y campesinas en Venezuela, para así evitar el aprovechamiento y la explotación de los trabajadores del campo, por parte de los presuntos propietarios de las tierras con vocación y uso agrícola, por cuanto existe la necesidad de dar a conocer la situación jurídica de la tercerización a los trabajadores del campo, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierra y los entes ejecutores de ley, programas de incentivo a la producción y aseguramiento de la distribución e intercambio de productos agrícolas.

Al respecto, la realización de la presente investigación está enfocada desde el punto de vista de su contenido en hacer un análisis exhaustivo de la tercerización de la tierra con vocación de uso agrícola, sustentándose en leyes, doctrinas y jurisprudencias relacionadas con el tema. El presente estudio se ubica en el área de conocimiento de ciencias jurídicas y políticas y en las líneas de investigación del Derecho Agrario.

De tal manera, se asume, que los beneficios de esta investigación, al apreciar el resultado de un análisis riguroso sobre la tercerización, servirá de material de consulta y de apoyo para todas aquellas personalidades campesinos y campesinas y profesionales interesados en el derecho agrario, es precisamente lo que justifica la presente investigación, los estudios y análisis realizados en torno a la tercerización de la tierra, al promulgarse y entrar en vigencia un nuevo instrumento legal, como lo es la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 29 de julio de 2010.

De este modo, se hace necesaria y se justifica su estudio y análisis, aspectos que los abogados y futuros especialistas en derecho agrario y ambiental tendrán que manejar en el ejercicio profesional, bien para exigir

su aplicación y cumplimiento en defensa de los derechos consagrados en la legislación vigente, dependiendo la mayor comprensión de este instrumento legal y de su aplicación a la realidad económico y social del sector agrario que regula, sea más eficaz.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, este problema amerita ser analizado fundamentalmente por los cambios que generan en la estructura de la tenencia de la tierra con vocación de uso agrícola, en comparación con el régimen existente desde el año (1960), por lo que ha generado inquietud, dudas, temores, incluso inseguridad jurídica en el sector agrícola, a la vez esperanza para quienes han venido desarrollando la tierra sin que se les garantice su ocupación legítima, es por ello que cambio algunos conceptos y agrego términos nuevos como la tercerización, que es precisamente lo que justifica la presente investigación.

Es por esta razón que, la presente investigación justifica el análisis jurídico de la tercerización como contraria a los valores y principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que produce cambios radicales en cuanto al trabajo del campo, la afectación de todas aquellas tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola y el régimen de ocupación legítima, razón por la cual los abogados y futuros especialistas en derecho agrario y ambiental tendrán que manejar en el ejercicio profesional, bien sea para exigir su aplicación y cumplimiento en defensa de los derechos consagrados en la legislación vigente, o si fuere el caso, para garantizar el uso, goce y disfrute que le otorga el estado venezolano al trabajador del campo. En lo metodológico, el presente estudio servirá de antecedente referencial para futuras investigaciones.

### **Delimitación de la investigación.**

La investigación se encuentra enmarcada en la línea del derecho agrario venezolano, bajo los parámetros establecidos por la Universidad Valle del Momboy, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En relación al ámbito espacial: La tercerización en la República Bolivariana de Venezuela.

Desde el punto de vista temporal: Esta investigación se centra en el lapso comprendido entre Enero de 2020 a Julio de 2021, Teórica: La temática hace referencia, específicamente sobre el régimen de tenencia de tierra en Venezuela, específicamente la tercerización según Jesús A. Jiménez Peraza (2010), Katherine Beltrán Zerpa (2007), José Román Duque Corredor (2018).

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la Investigación.**

La realización de este estudio requirió la consulta y revisión de investigaciones realizadas con anterioridad orientadas a verificar el estado actual de la categoría, de acuerdo con esto, se presentan los antecedentes relacionados con el tema “La Tercerización: Mecanismo contrario a los valores y principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario”.

Para tal efecto, Duque J (2018) en su anteproyecto de Código Orgánico Agrario, diseñado para estar en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, en la exposición de motivos de este mismo expone que en la “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el tratamiento de la cuestión de la tenencia de la tierra es base del desarrollo rural sustentable. Por ello, se reconoce en la Constitución como derecho irrenunciable del campesino y productor agropecuario el derecho a la propiedad de la tierra que trabaja. Así lo establece el artículo 307, cuando señala que “Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva”.

Por otra parte, el artículo 115, de la misma Constitución, de manera general estipula que se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. Entonces en este ensayo el doctor Duque Corredor sin ningún tipo de dogma hace referencia que la tierra es de quien la trabaja asumiendo la potestad que tiene la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario en la justa distribución y regulación de la tenencia de la tierra en Venezuela.

No obstante, Oberto T & Aranguren W (2020) en su trabajo de investigación “Una mirada a la tercerización en Venezuela”, ambos investigadores adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas, Sociales y Postgrado de la Universidad de Carabobo, cuya finalidad es analizar la tercerización en el contexto legal venezolano.

Por este motivo, en este trabajo de investigación, hacen referencia a la simulación y el fraude en el contrato de trabajo que sería lo que ocurre en un primer momento si a un campesino que trabajara la tierra a un propietario se le estableciera un contrato de trabajo permanente ya que la legislación específicamente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece las formas de contratos agrícolas permitidos, rechazando las prácticas simulatorias que son aquellas dirigidas a distorsionar o mejor dicho a encubrir los caracteres esenciales de la relación entre el propietario y el campesino con la intención de explotarlos disfrazando el contrato de trabajo y hacerlo parecer un contrato de arrendamiento, de obra o de sociedad.

Debido a esto, la simulación es concebida e impuesta por el patrono o dueño del fundo al trabajador o campesino, como requisito previo para el nacimiento del contrato y este por desconocimiento de la ley generalmente acepta tal contratación y en otros casos tolera tal situación como única opción que le permita obtener los medios de subsistencia para él y su grupo familiar, con lo anterior expuesto se deja que el objetivo principal de las prácticas simulatorias es negar la existencia primero de una relación jurídica laboral y segundo explotar al campesino con ello engañar a los órganos jurisdiccionales, evadir el cumplimiento de la ley y evitarse o asegurar la improcedencia de las sanciones establecidas en la ley.

Lo anteriormente expuesto, resalta la importancia de los límites que hay que establecer frente a la figura de la tercerización, siempre tomando en

cuenta no lesionar derechos adquiridos por la norma principal, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así en esta rama agraria evitar que se cercenen derechos socioeconómicos, que se encuentran consagrados claramente en el ordenamiento jurídico vigente.

Las afirmaciones anteriores sugieren que, la palabra tercerización comúnmente empleada en el ámbito laboral venezolano no es una traducción, sino el equivalente en derecho agrario a el trabajo indirecto de la tierra, la cual fue incorporada en la reforma realizada por la Asamblea Nacional a la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario en julio de 2010, al calificarlo como un sistema contrario a la justicia, a la igualdad y al interés general en el campo, que tiene como origen la idea de un trabajo realizado por terceros, en el sentido amplio que se usa la expresión, como referencia a algo hecho por otros y con un propósito económico determinado.

También, González V (2018) en su ensayo publicado en la revista Gaceta Laboral de la Universidad del Zulia, titulado “De la prohibición de la tercerización hacia el fortalecimiento de los modelos socio productivos: ¿Alternativas para la transformación del Estado Venezolano?”, trabajo que forma parte del proyecto de investigación intitulado “Participación de las organizaciones socio productivas en la construcción del nuevo modelo de gestión pública en Venezuela”.

De tal modo, la investigadora de la URBE en este trabajo de investigación, hace referencia a la definición que hace la Organización internacional del Trabajo (OIT), que la tercerización es una relación de trabajo triangular que involucra al trabajador que presta sus servicios en una empresa , pero que no es trabajador de dicha empresa, sino de una sociedad exterior ya sea una agencia de servicio temporal, una contratista o

una cooperativa de trabajo, esto extrapolado al derecho agrario venezolano no sería más que un fraude a la ley.

Llama la atención, que dicha triangulación está expresamente prohibida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y nuestra carta magna ratifica que Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y de justicia propiciando la igualdad para que todos los ciudadanos puedan desarrollarse de manera integral en el pleno ejercicio de su derechos bajo el principio de solidaridad social y del bien común para sustentar el establecimiento de ese estado social, sometido al imperio de la constitución y de las leyes. Dejando en claro que la tercerización es un mecanismo contrario a la justicia social en el campo venezolano.

Asimismo, vistas estas exposiciones podemos ver que el legislador agrario en la última reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ha limitado de manera considerable la tercerización, por considerarla lesiva de los derechos de quienes trabajan la tierra..

De eso se desprende que, la herencia dejada desde la colonia hasta nuestros días fue que los dueños de las tierras o quienes tienen ese carácter de propietarios dejaron de trabajarlas ellos mismos, con el fin de darles una utilidad económica a través de la tercerización, con muy poco esfuerzo e inversión, que provocando una masiva situación de injusticia social en detrimento del campesinado venezolano.

### **Bases Teóricas.**

Sin duda, el derecho agrario es de muy reciente creación, ya que formalmente nace a finales de la segunda década del siglo XX, como producto del enfrentamiento de 3 teorías determinantes en primer lugar la tesis de la autonomía de Geangastone Bolla para quien la actividad agrícola

y los factores de producción (tierra, capital y trabajo) obligaban a buscar la evolución del derecho agrario dentro de sí mismo, utilizando fuentes propias de elementos contractuales distintos a los conocidos en el derecho civil.

Aun cuando, también estaba la teoría de la tesis de la especialidad de Ageo Arcangeli para quien el derecho agrario debía ser una rama del derecho civil, buscando solución a los problemas dentro de las orientaciones trazadas por el código civil y mercantil. Pero el nacimiento del concepto del derecho social resolvió esta dicotomía creada por las tesis encontradas de Bolla y Arcangeli.

Es por esta razón que, frente a las doctrinas anteriores nació la tesis de la agrariedad de Antonio Carroza, basada en el derecho social o el derecho de los agricultores para proteger a esta clase social sin relación subordinada y dependiente, explotada y marginada, se le consideró un avance en el derecho a los intereses de la clase trabajadora.

Con lo anteriormente expuesto, las bases teóricas que sustentan nuestra investigación sobre la tercerización para demostrar que es contraria a la justicia social en el campo venezolano. Va de acuerdo a teorías que le dan forma y se relacionan con el proyecto planteado. Sobre este particular, Arias (2006, p. 106), “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”.

Al respecto nos basamos principalmente en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

*Artículo 2. “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores*

*superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.*

En consecuencia, en base a este artículo, es un principio fundamental del Estado promover la igualdad y la solidaridad la justicia social y los derechos humanos en el campo venezolano.

*Artículo 7. “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.*

Como se puede inferir, todos sabemos, que la primacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser acatada por todas las instituciones del Estado, los cuales deben velar que se cumplan todos los preceptos constitucionales y principios plasmados en ella.

*Artículo 26. “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.*

Artículo 49. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.*

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente.*

4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

*7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

*8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”.*

*Artículo 115. “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.*

En paralelo, con respecto a este artículo, se garantiza la propiedad privada con la limitación lógica de las restricciones legales pertinentes en este caso como lo establece la misma constitución y la Ley de Desarrollo Agrario que prohíben la tercerización y no debemos confundir el otorgamiento de un título de adjudicación agraria con una expropiación.

*Artículo 305. “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley”.*

Es por esta razón, que el artículo 305 consagra el derecho a la tenencia a la tierra el Estado asume el compromiso de una distribución equitativa de la misma de un desarrollo rural con el propósito de garantizar la soberanía alimentaria y la propiedad de la tierra de los campesinos y campesinas declarando en su artículo 307 el latifundio como un mecanismo contrario a la justicia social en el campo venezolano, sin entrar en

contradicción con el derecho de propiedad establecido en el artículo 115 de la carta magna.

Aunado a la situación, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el artículo 1 expone... Eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios de la presente y futuras generaciones.

*Artículo 7 "A los efectos de la presente Ley, se entiende por latifundio toda aquella extensión de tierras que supere el promedio de ocupación de la región o no alcance un rendimiento idóneo del ochenta por ciento (80%). El rendimiento idóneo responderá a la votación de uso agrícola de la tierra y su capacidad de uso agroproductivo, de acuerdo a planes y políticas del Ejecutivo Nacional, en el marco de un régimen que favorezca el bien común y a la función social. Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.*

*No están comprendidos dentro de la definición establecida en el aparte anterior los contratos celebrados con el objeto de*

*realizar obras de infraestructura, mecanización de suelos, nivelación, riego, extracción, fumigación y cualquier otra actividad que sólo pretenda incorporar, reparar o mejorar las condiciones de agrosoprote producto de las tierras. El latifundio, así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley."*

Para tal efecto, el artículo 7... Bajo comentario excluye de la prohibición a los convenios celebrados para ejecutar obras de infraestructura, mecanización de suelos, nivelación, riegos, extracción, fumigación y otras actividades que permitan incorporar, reparar o mejorar las condiciones de agrosoprote productivo de la tierra.

Se hace necesario resaltar, que en la Constitución de República Bolivariana de Venezuela así como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario definen que la tercerización es un mecanismo contrario a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y por tanto contrario al espíritu, propósito y razón de la carta magna y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

*Artículo 23... Los jueces competentes de la jurisdicción agraria, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) y cualquiera de los órganos agrarios, podrán desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando sean realizados con el propósito de efectuar fraude a las normas contenidas en la presente ley. Igualmente sobre aquellos que se les pretendan usar para efectuar similar fraude, aun cuando se hubiere celebrado con anterioridad.*

De eso se desprende que, los hechos, actos o negocios jurídicos simulados o realizados con la intención de efectuar fraude a la presente ley, no impedirán la aplicación de la norma evadida o eludida, ni darán lugar a los beneficios o ventajas que se pretendan obtener con ellos. Este artículo deja claro que a pesar, que en el caso de la tercerización se celebre un contrato que violen las bases fundamentales de la constitución y de esta ley, es nulo de toda nulidad por efectuar un fraude a la ley.

En tal sentido, este dispositivo fue causa parcial de la demanda por inconstitucionalidad instaurada por la Federación Nacional de Ganaderos, el 6 de Febrero de 2002, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia bajo el expediente número 002-311, las razones aducidas por Fedenaga, fue la violación al principio de separación de poderes y la supremacía de un ente administrativo sobre un órgano jurisdiccional así como la también violación al principio de irretroactividad de la ley, porque su activación implicaría el desconocimiento de actos celebrados con anterioridad al decreto ley.

Es así como, la Sala Constitucional dicto sentencia el 20 de Noviembre del 2002 y ratificó la plena vigencia y validez del artículo in comento, estableciendo que no se violenta el principio de la separación de poderes gracias al elemento inquisitorio del procedimiento administrativo, ya que el administrado participa activamente en el proceso y puede intentar el recurso de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa que decidirá en definitiva. En cuanto al principio de irretroactividad, la sentencia señala que no transgrede este principio ya que un acto celebrado en fraude a la ley confiere la facultad al ente administrativo o al jurisdiccional interpretar cuando este acto se celebró con fines defraudatorios.

En ese mismo contexto, el fallo establece que ni la administración ni los tribunales de la República, no pueden ni deben otorgarle validez jurídica a un acto que ha sido efectuado con la intención de defraudar a la ley, como principio general del derecho, principio este que estaba vigente antes que se promulgara el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En pocas palabras, todo contrato camuflado, que pretenda tercerizar al trabajador del campo, es un fraude a la ley. En Venezuela en un avance importante y de vanguardia el derecho agrario se aplica el principio conforme al cual la tierra es de quien la trabaje y no puede permitirse la explotación del ser humano, admite asociaciones con reglas claras que conlleven a una mayor producción de alimentos y así lograr la soberanía alimentaria, es claro el artículo 23 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que permite que en cada caso pueda declararse la nulidad de cualquier contrato o sociedad bien sea en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional, cuando esa asociación no responda al fin de mejorar la productividad sino para la explotación indirecta de la tierra.

En retrospectiva, también el artículo 20 de la antigua Ley de la Reforma Agraria consideraba contrario a la función social de la propiedad, los sistemas indirectos de explotación de la tierra como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes, también regulaba los llamados contratos agrarios.

### **Bases conceptuales**

Al respecto, en esta parte de la investigación se exponen todos los conceptos, definiciones, nociones y principios que explican la teoría objeto de estudio, con el propósito de descubrir, explicar sus causas y efectos, entender su naturaleza y factores constituyentes a predecir las causas en las cuales se encuentran los campesinos y campesinas del país, ya que no

gozan ni disfrutan de los mismos beneficios y condiciones de trabajo que realmente le corresponden, así como la necesidad de dar a conocer la problemática que ha venido causando el desarrollo agrícola mediante la intermediación de un tercero, este concepto no es nuevo en Latinoamérica, en vista de que muchos dueños o quienes dicen tener tal carácter lo realizan como una estrategia de negocio, para reducir los costos de producción.

### **Actividad Agraria**

Según, Zerpa K (2007), La actividad agraria hace referencia a las diferentes acciones desarrolladas en función de la producción, uso y disfrute de la tierra, por lo cual todas las actividades que subyacen de conformidad con la utilidad de la tierra son de tipo agrario, desde las más primitivas hasta el uso de técnicas de avanzada, en relación a la actividad agraria el artículo 8 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que establece lo siguiente:

De este modo, se garantiza al sector campesino su incorporación al proceso productivo a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción. En tal sentido, se promueve la estructuración de los fundos mediante la adjudicación de las tierras y la destinación de bienes inmuebles, muebles, incluidos los semovientes, al fin productivo de las mismas. La unidad de producción constituida de acuerdo con los términos de esta Ley será indivisible e inembargable; podrá ser mejorada mediante la incorporación de nuevas técnicas, condiciones de producción, transformación, distribución, comercialización e intercambio de los productos agrícolas.

De conformidad con lo señalado, se comprende que la actividad agraria emerge del sector campesino, que busca la producción de la tierra, con el fin de garantizar desde esos sectores el desarrollo de actividades que

se enmarcan en el aprovechamiento de la tierra, bien sea para la siembra o para actividades de cría y producción de animales.

Así mismo, el Instituto Nacional de Tierras, define a la actividad agraria de la siguiente forma: “Se refiere a la actividad productiva en realizada de forma permanente y principal por el productor agrario” (p.2) Entonces, la actividad agraria es esa manera continua y organizada de producir la tierra al servicio del ser humano, es decir, para producir bienes de consumo, que son esenciales para el desarrollo de la actividad humana, como lo son los alimentos.

### **Propiedad Agraria**

Así mismo, para Peraza J (2010), “Es el derecho que tienen las personas de usar, gozar y percibir los frutos de la tierra que están bajo su cuidado o más precisamente el derecho de disfrute del bien y el ejercicio del mismo derecho”.

### **Sujetos beneficiarios del derecho agrario**

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, busca contribuir con la resolución de los conflictos generados por la tercerización en el campo venezolano y la injusticia que significa mantener en él una clase social totalmente empobrecida, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, busca reivindicar a la clase trabajadora campesina, quienes por años han hecho de la producción agrícola su actividad económica, generando no solo sustento sino producción de alimentos para beneficio de toda la población. De allí, que los beneficiados con esta legislación agraria, están establecidos en el artículo 13, de la LTDA:

De esto se desprende, que son sujetos beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural, especialmente para la producción agrícola y el desarrollo agrario, como oficio u ocupación principal.

Además, la adjudicación de tierras, la garantía de permanencia, el rescate de tierras y la expropiación agraria contenidas en la presente Ley, deben procurar preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

De estas ideas, se concluye que los beneficiarios de la actividad agraria en Venezuela, son todas aquellas personas que decidieron apostar por la producción agraria en el país, desarrollando actividades referidas a la utilidad de la tierra como elemento principal para la producción agrícola y pecuaria, con especial énfasis esta legislación se orienta a reivindicar a los campesinos y campesinas, maltratados en otras reformas agrarias y que ahora serán beneficiados con la adjudicación de tierras con utilidad social y para impulsar el desarrollo agrario, fomentando actividades para la producción de alimentos y garantizar la soberanía agroalimentaria que se requiere en el país.

### **Pisatario**

Para Zerpa K (2007) el pisatario es el “Campesino que cultiva la tierra ajena mediante la cancelación de un pago denominado canon, es una forma de arrendamiento de la tierra”.

### **Medianero**

Así pues para Zerpa K (2007) El medianero es el “Campesino que cultiva la tierra ajena sufragando la mitad con los frutos de la cosecha”.

### **Aparcero**

También, para Zerpa K (2007) el aparcero es el “Campesino que cultiva la tierra ajena de forma asociativa pagando una parte de la producción. Se presume que el contrato de aparcería es históricamente anterior al de arrendamiento, priva de esta forma de tenencia el pago con frutos obtenidos del predio”.

### **Tercerización**

Vinculado al concepto de tercerización, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 7, establece que la tercerización en el campo, constituye toda forma de trabajo o explotación de un bien con vocación agrícola, por medio de interpuesta persona, es decir aquella donde el sujeto real de la relación de que se trate no es propiamente el titular o beneficiario por norma o naturaleza de la relación sino un tercero ajeno a ella, refiriéndose la reforma actual vigente como el trabajo indirecto de la tierra con vocación y uso agrícola, por lo cual se deduce, que la tercerización implica inevitablemente la intermediación de un tercero, más una obra o servicio que permite que surja una conexión de aprovechamiento por parte del actor principal, para privar de ciertos derechos y beneficios al trabajador del campo.

A los efectos de la presente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se entiende por tercerización, toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre esta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o en general, cualquier forma o

negocio jurídico oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero o lo delega en él.

**Cuadro 1. Concentración de la Propiedad de la Tierra en Venezuela.**

Tamaño (hectáreas)	Familias campesinas (propietarios/ocupantes)	%	Superficie (hectáreas)	%
Menos de 1	42.758	9%	20.777	0%
1 a 2	70.663	14%	83.678	0%
2 a 5	128.821	26%	373.464	1%
5 a 10	75.282	15%	481.418	2%
10 a 20	59.354	12%	748.337	2%
20 a 50	51.659	10%	1.516.983	5%
50 a 100	27.318	5%	1.810.573	6%
100 a 200	18.565	4%	2.442.875	8%
200 a 500	15.587	3%	4.636.937	15%
500 a 1000	6.027	1%	3.989.406	13%
1000 a 2500	3.458	1%	5.044.539	17%
2500 a 5000	960	0%	3.118.401	10%
Total	500.979	1	30.071.192	1
	2%		60%	
Familias	10.972	Ha	17.956.150	

### **Efectos jurídicos de la tercerización**

Con la inclusión de la tercerización en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en la reforma del año 2010, se pretende garantizar al trabajador del campo el derecho de usar y trabajar la tierra de manera directa, de acuerdo a planes y políticas del ejecutivo nacional, en el marco de un régimen que favorezca el bien común y la función social, otorgando la propiedad de la tierra a todos los trabajadores y trabajadoras del sector agrario, dando paso e impulsando al principio socialista de la patria según el cual “la tierra es para quien la trabaja”, quedando excluidos todos aquellos contratos celebrados con el objeto de realizar obras de infraestructura, mecanización de suelos, nivelación, riego, extracción, fumigación y cualquier otra actividad

que solo pretenda incorporar, reparar o mejorar las condiciones de agro soporte productivo de las tierras.

### **El procedimiento legal aplicable a la tercerización de tierras en la legislación venezolana.**

De este modo, dentro del marco legal, el Estado venezolano para garantizar el desarrollo económico de las políticas agrícolas que sostengan la seguridad agroalimentaria, transfiere la ocupación legítima de la tierra a todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural, especialmente para la producción agrícola y el desarrollo agrario, como oficio u ocupación principal, a través de actos administrativos denominados títulos de adjudicación socialista de tierras y carta de registro agrario, para de esta manera evitar que el trabajador del campo sea tercerizado y restar la tortura y masa de injusticia que se ha venido presentando en todas las tierras con vocación y uso agrícola.

Se hace necesario resaltar, con fundamento al nuevo proceso agrario, el ente agrario el Instituto Nacional de Tierras, debe acometer el cambio de la estructura agraria del país por un sistema justo, en donde la tierra sea distribuida en primer orden para incorporar a los productores al desarrollo productivo de la nación mediante la sustitución de los latifundios por un sistema justo de reparto de las tierras evitando la tercerización, donde esta pase a manos de las personas que las ocupan, privilegiando de esta forma a la población rural y en general a los productores independientes de que ostenten título o no de propiedad del bien, ya que la tierra debe constituir para el que la trabaja fundamento para el desarrollo de su familia, garantizando así el nuevo mandato constitucional que establece el nuevo sistema de afectación de uso de las tierras con vocación agrícola.

En tal sentido el sistema, establece en el artículo 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la incorporación al proceso productivo de los sujetos beneficiarios de esta Ley, garantizándoles:

1. El derecho a ser adjudicatario de una parcela para la producción agrícola.

2. El derecho a ser usufructuarios de una parcela para la producción agrícola, así como de los bienes destinados a la estructuración del fundo con fines productivos.

3. El acceso a los germoplasmas necesarios para establecer las plantaciones.

4. Un seguro de producción contra catástrofes naturales.

5. El establecimiento efectivo de las condiciones mínimas para el desarrollo integral de su persona y dignidad, así como para el eficaz goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, para que este régimen de uso pueda amparar la producción agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, deberá garantizar en todo momentos la permanencia de los productores en las tierras que ocupan y trabajan, donde la actividad agraria abre un abanico de posibilidades para utilizar la tierra, todas enmarcadas en la soberanía alimentaria, que en los últimos tiempos se ha convertido en un tema polémico y controversial por las implicaciones en el desarrollo y bienestar de los venezolanos y venezolanas, son diversas las actividades principales y conexas o derivadas de la producción y utilidad de la tierra.

Aunado a la situación, la disposición transitoria Décimo Sexta de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece: “Los ocupantes de tierras con vocación de uso agrícola que a la entrada en vigencia de la presente Ley, aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de “tercerización”, deberán notificar de tal circunstancia al Instituto Nacional de Tierras (INTI), dentro de los ciento ochenta días siguientes de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad que el mismo regule o inicie los procedimientos administrativos correspondientes estipulados en la presente Ley.

Para ejemplificar, un caso de tercerización en el estado Trujillo, podemos mencionar uno que se ventilo en el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción del Estado Trujillo, en el cual la parte demandante el ciudadano José Gregorio Zarate de Chinchilla titular de la cedula de identidad número V-9.371.119, domiciliado en el Municipio Boconó del Estado Trujillo asistido por la abogada Luzlany Duran Alexandra Vetencourt inscritas en el IPSA bajo el número 138.547 y 138.195 respectivamente en el cual demandaron al ciudadano Sotero Chinchilla titular de la cedula de identidad número 3.102.801, también residente del Municipio Boconó del Estado Trujillo asistido por el abogado Marco Gustavo Ojeda bajo el número 23.683 del IPSA, incoando un asunto de acción reivindicatoria.

Se hace necesario resaltar, que este asunto corresponde a una demanda por reivindicación que recae sobre un lote de terreno que posee bienhechurías, delimitó bien sus linderos y está ubicado en la Parroquia Mosquey del Municipio Boconó del Estado Trujillo, en el cual alegó ser su único y legítimo dueño, presentando pruebas documentales al tribunal para demostrar su propiedad aduciendo también que su tío Sotero Chinchilla poseyó ese lote de terreno y lo trabajó sin su consentimiento, el demandante dice que agotó todas las vías pacíficas para resolver el conflicto de la mejor

manera, en vista que el demandado de autos es su tío quien le manifestó a él, no poderse ir del terreno en disputa por este haber vendido su fundo.

Asimismo, el demandado responde en ese juicio de reivindicación, que el mismo no es tal ya que el demandante lo tenía o le entrego esas tierras para que él las trabajara a modo de cuido y que el demandante no es el propietario de ese terreno que pretende temerariamente reivindicar a su favor y el cual ha trabajado ininterrumpidamente por desde hace mucho tiempo y lo que pretendía el demandante era explotarlo bajo la figura de la tercerización prohibida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y por este motivo acudió al Instituto Nacional de Tierras (INTI) para que le otorgara a su favor la carta de registro agrario como en efecto se le otorgo el 22 de Octubre del año 2009 ya que el demandado venía ejerciendo la posesión del predio desde el mes de Abril de 1984.

En consecuencia, dicho caso terminó en una demanda como se dijo anteriormente en el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, bajo una demanda por acción reivindicatoria cuyas partes se han mencionado, bajo el expediente A-0164-12, la cual fue admitida por el juzgado al llenar los requisitos para la admisión de la misma, la cual siguió su curso normal bajo el procedimiento establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En dicho caso se evacuaron testigos, se realizaron audiencias conciliatorias, se realizaron inspecciones judiciales, se presentaron informes, se evacuaron pruebas, como se dijo anteriormente el tribunal se declaró competente para conocer del asunto en base al artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que entre otras cosas dispone:

“Las controversias que se suscite entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento agrario...”

También el artículo 197 ordinales 1° y 15°.

“Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria sobre los siguientes asuntos:

1) Acciones reivindicatorias...

15) En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionado con la actividad agraria”.

Así mismo, en base al artículo 4 y 5 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por estar el terreno ubicado en el Municipio Boconó del Estado Trujillo, dicho tribunal tenía competencia en el territorio.

Ahora bien, en las consideraciones sobre el asunto el juez consideró en base a la sentencia de la Sala de Casación Social de fecha de 27 de Abril del año 2004 número 341 determinó que “... Que la acción reivindicatoria es una acción real, petitoria de naturaleza esencialmente civil y se ejerce ERGA OMNES, es decir, contra cualquiera que sea el detentador y contra todo poseedor actual que carezca de título de propiedad...”.

De este modo, como se dijo, en sus consideraciones para decidir el juez consideró que las pruebas presentadas por el actor valga la redundancia no prueba que él es el propietario del inmueble objeto de la demanda ya que el demandado también posee un título de adjudicación de tierras emanado del Instituto Nacional de Tierras y bajo la evacuación de testigos se demostró que el mismo tenía a su tío bajo el esquema o mecanismo de tercerización prohibido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Finalmente, en su dispositivo el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, desestimó la demanda presentada por acción reivindicatoria y notifico al Instituto Nacional de Tierras de dicha decisión por último condenó en costas al demandante de autos por ser totalmente vencido.

### **En cuanto a los Valores y Principios Agrarios.**

El origen, propósito y razón de ser de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es el de establecer las bases para el desarrollo rural integral y sustentable, dentro de una justa distribución de sus riquezas y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando de manera directa la tercerización en el sector agrícola, por ser contraria a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agrícolas de las presentes y futuras generaciones, permitiendo aumentar el desarrollo y crecimiento económica del país y sobre todo al de hacer justicia a todos los trabajadores y trabajadoras del sector agrícola, al dotarlos de los derechos sobre las tierras que han venido trabajando, en principio de una función social de la propiedad.

Aun cuando, es evidente que en nuestro país se han venido desarrollando en los últimos años una gran variedad de políticas públicas en materia agraria, enmarcadas en el ámbito constitucional en aras del desarrollo de la soberanía agroalimentaria y el desarrollo rural sustentable, en este sentido es necesario que se fortalezcan las instituciones de control y fiscalización de la gestión pública, ya que no bastan que se destinen grandes cantidades de recursos económicos en planes y programas que en la realidad no alcanzan el objetivo deseado.

Por otro lado, las políticas agrarias representan una de las actividades económicas de gran importancia en el país, puesto que a partir de ellas se generan los bienes que permiten la satisfacción de las necesidades alimentarias de los individuos, es por ello que el estado planifica la importancia de impulsar la agricultura sustentable y el desarrollo rural integral, como vías para alcanzar la seguridad alimentaria, que se encuentra plasmada como prioridad del estado venezolano en los artículos 305, 306, y 307, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde el ejecutivo nacional debe impulsar la agricultura.

Por otra parte, la planificación y políticas agrarias, se concibe como una herramienta cada vez más necesaria, centrada en las necesidades de la población, cabe agregar que nuestro país Venezuela ha diseñado diversos mecanismos que le permiten desarrollar de manera eficiente y eficaz sus objetivos, contando con un ordenamiento jurídico dirigido al cumplimiento de dichas políticas, ya que nuestra constitución ha concebido la agricultura nacional como prioridad, obligando al estado a promoverla a través de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la cual tiene por finalidad impulsar la producción agrícola nacional.

Es preciso destacar, que el objetivo primordial del programa de soberanía y seguridad alimentaria es elevar el nivel de desarrollo científico y tecnológico, para contribuir y aumentar la independencia del sector agrícola nacional, tanto en lo relativo a la producción de rubros básicos como para el procesamiento, conservación y disponibilidad de los alimentos que aseguran los niveles óptimos de alimentación y nutrición de la población de nuestro país, teniendo muy en cuenta los valores y principios constitucionales y demás leyes que regulen y garanticen la soberanía agroalimentaria de toda la población de manera sustentable.

En paralelo, el Estado venezolano ha implementado una serie de políticas y estrategias principalmente de cooperación para poder sentar las bases hacia la seguridad y soberanía alimentaria, implementando políticas agrícolas como la desconcentración de las tierras y surgimiento de una base social organizada como son: Consejo Campesinos, Consejos Comunales, Comunas, Asociación de Productores, frente de campesinos, cooperativas, entre otras, teniendo en cuenta los legados fundamentales del desaparecido comandante Hugo Rafael Chávez Frías, principalmente el de alcanzar nuestra soberanía agroalimentaria en la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana como forma por excelencia de nuestra independencia nacional, en convertir a Venezuela en un país potencia en lo social y en lo económico tal cual como está establecido en el Plan de la Patria.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala expresamente los puntos cardinales sobre los cuales debe versar la política y la planificación agraria en Venezuela, la cual viene a ser la promoción de una agricultura sustentable, el desarrollo rural integral, el uso óptimo de las tierras, la dotación de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación agrícola y la eliminación del latifundio y de la tercerización, tales aspectos componen el anhelo éxito de la agricultura nacional, como columna vertebral del desarrollo e independencia del país, es por ello que es innegable la voluntad política manifestada en los últimos años, como vanguardia del campo en el ámbito nacional, sin embargo, es necesario superar los obstáculos y resolver los desaciertos que han eclipsado todo y cuanto se ha hecho.

Dicho de otro modo, en nuestro país se percibió el efecto de un régimen que no puso trabas a la libre disponibilidad de los bienes agrarios, y que tuvo que ser modificado con la mayor urgencia, con la promulgación de

la Ley de Reforma Agraria (1960), actualmente derogada y posteriormente con la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

En tal sentido, las distintas reformas agrarias trataron de eliminar estas irregularidades llegando al caso de liquidar el dominio tradicional, proponiendo otro más justo, en el cual el interés colectivo debía privar sobre el interés particular, es por ello que el espíritu, propósito y razón de ser de la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario es combatir el latifundio y la tercerización, así como crear las bases para la sustentabilidad, capaz de enfrentar en el mediano plazo la insuficiencia de la producción nacional de alimentos, como parte del objetivo estratégico de garantizar la soberanía económica de la nación.

Atendiendo a estas consideraciones, las normativas jurídicas vinculadas a la actividad agraria están insertas en un modelo de desarrollo económico sustentable, donde el ejecutivo nacional a través de las políticas agrarias debe impulsar el desarrollo rural, asumiendo el estado el control total de la estructura de la producción nacional, distribución y comercialización de alimentos en el país, limitando la acción del sector privado en este modelo de políticas agrarias, a través de restricciones, fiscalizaciones y controles, por lo que el gobierno ha venido promoviendo una serie de programas y planes con el propósito de mejorar la seguridad alimentaria de la población general, estos planes tienen por finalidad el desarrollo de programas en los cuales se hace énfasis en los aspectos sociales de la calidad de vida del trabajador del campo.

### **Principio de la Función Social**

Sin duda, en cuanto a la función social de la propiedad agraria la tierra debe cumplir con su función social, lo que supone que no deben existir terrenos ociosos o incultos. Ahora bien cuando hablamos de la función social

de la propiedad agraria, debemos tomar en consideración el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el cual se establece "la afectación del uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria... ordinal 5. Tierras privadas: Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional".

En consecuencia, se desprende que existen nuevos parámetros para definir lo que significa la función social de la propiedad agraria, hoy denominada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario función social de la seguridad agroalimentaria. Por su parte, la antigua Ley de Reforma Agraria señalaba los elementos necesarios que conformaban el criterio para medir la función social de la propiedad (Art. 19):

La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable de forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con su propia característica.

El trabajo y dirección de personal y responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario.

El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables.

La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro.

El acatamiento de las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas.

De lo antes expuesto, podemos inferir la importancia de la concurrencia de tales elementos que sirvieron para caracterizar la Reforma Agraria, en los requisitos necesarios para el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria. Pudiéramos establecer de manera de referencia en la actualidad tales parámetros para medir el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria.

También es importante destacar dentro de los requisitos para que las tierras cumplan su función social que las mismas se adecúen a la clasificación por su capacidad de uso. Como antecedente a esto encontramos la LTDA, la Ley de Tierras Baldías y Ejidos (LTBE, 1936) que contiene, en algunos de sus artículos, premisas que pudieran utilizarse para obtener una jerarquización de las tierras.

Aunque también, la anterior Ley de Reforma Agraria, en su Art. 198, contiene una clasificación de tierras en la que se le asignaba valores. Así, en el Art. 238 del Reglamento de la LRA se indicaba una metodología para la clasificación de tierras de acuerdo a las condiciones agrológicas, topográficas, climatológicas y de disponibilidad de agua superficial, incluyendo la accesibilidad a los mercados. Asimismo, el artículo 119 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece que el Instituto Nacional de Tierras clasificará las tierras rurales en clases y subclases para su uso, según su mayor vocación agrícola, pecuaria y forestal.

Por otro lado, el Reglamento Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Rural para la determinación del uso de los terrenos rurales publicado en la Gaceta Oficial No. 38.126 del 14 de febrero del año 2005, ratifica lo tipificado en el artículo antes mencionado.

## **Función Social Agroalimentaria.**

Como se ha venido señalando, la garantía de la propiedad privada de la tierra está condicionada al principio de la función social. Aunque la Ley de Tierras y Desarrollo agrario no define claramente la función social de la propiedad de la tierra sino; por el contrario establece el concepto jurídico de productividad agraria que funge como patrón de medición de la adecuación que existe entre la tierra objeto de la propiedad y su función social, con tres niveles básicos de productividad como son: finca ociosa o inculta, finca mejorable y finca productiva.

Sin embargo, dicha función se cumple siempre y cuando la producción se ajuste a los planes de seguridad alimentaria prevista por los organismos competentes (MAT). En este sentido se estaría desarrollando el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referente a la agricultura sustentable, el cual ha de tener el contenido de los planes de la seguridad agroalimentaria de la nación, los cuales determinan el cumplimiento de la función social agroalimentaria de la propiedad. El artículo 305 antes citado, define la seguridad alimentaria como: "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor".

Dicho de otro modo, para garantizar esta seguridad agroalimentaria se señala como obligación específica del Estado el desarrollo y el tratamiento prioritario de la producción agropecuaria e igualmente se declara de interés nacional la producción de alimentos por ser fundamentales para el desarrollo social y económico del país. De aquí que, pudiéramos dar también otro concepto de seguridad agroalimentaria:

Según la FAO "Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes

alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana. Cada país deberá adoptar una estrategia en consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus objetivos y cooperar para dar soluciones colectivas a los problemas mundiales de seguridad alimentaria”.

Por último, de conformidad con los principios extraídos de los artículos 305 y 307 de la Constitución de 1999; los planes de seguridad agroalimentarios deben contener los lineamientos generales para el desarrollo sostenible de las distintas actividades productivas agropecuarias en las tierras que se encuentren dentro de las poligonales rurales, los cuales deben garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y deben adoptarse tomando en cuenta, los recursos naturales existentes, actividades que se realicen en la zona, la capacidad de uso de los suelos; entre otros.

En tal sentido, será el Instituto Nacional de Tierras (INTI) quien asignara los rubros y vocación de uso de las clases de suelos, según lo señalado por el reglamento parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Rural para la determinación del uso de los terrenos rurales publicando en la Gaceta Oficial N° 38.126 del 14 de Febrero.

## Cuadro 2 Función Social

### CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA



## **Bases Legales**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 305, 306, 307 y 308, nos da las herramientas para promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia nos garantiza la seguridad alimentaria de la población, dando privilegio a la producción agrícola, promoviendo la agricultura y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, velando por la ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario y al derecho de propiedad sobre las mismas.

Entonces, el artículo 305, promulga que:

“El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola”.

Igualmente, el artículo 306, establece que: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar

empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Aunado a esto, el artículo 307, dice: El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

También, el artículo 308 cita que: El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la micro-empresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

En este mismo contexto, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, propone transformar la estructura de la tenencia y uso de las tierras con vocación agrícola, con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, quedando afectadas el uso de todas las tierras públicas y privadas, eliminando el latifundio y la tercerización como mecanismos

contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley, con el fin de garantizar al sector campesino a la incorporación de los procesos de desarrollo humano y crecimiento económico a través de una planificación estratégica, democrática y participativa.

Es así como, esto implica un cambio en la estructura del aprovechamiento de la tierra, mediante el establecimiento de un nuevo régimen legal que es el que se pretende analizar, régimen fundamentado en la afectación del uso y la productividad de la tierra los cuales están legitimados, como el principio de justicia social, redimensionado al abarcar la función agroalimentaria y todos aquellos principios que han venido transformando jurídicamente el aprovechamiento y uso de las tierras bajo la influencia de leyes habilitantes, para dictar medidas referentes a un nuevo régimen de tierras, a la vida rural y concretamente, a garantizar la titularidad, el régimen de tenencia y uso de la tierra.

Al respecto, el marco legal vigente pretende profundizar la agricultura a través de las políticas agrícolas, con el fin de promover las bases para el desarrollo rural, integral y sustentable, permitiendo incentivar la diversificación de aquellos rubros que pueden ser utilizados para garantizar la seguridad agroalimentaria de la población del país, proponiendo la aplicación de otras estrategias que permitan fortalecer el aparato productivo, con el fin de aumentar y mejorar la producción agrícola de manera significativa y a su vez generar otras alternativas de empleos, recibir charlas de concientización y capacitación.

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

La presente investigación es analítica, por cuanto la información requerida para abordar el análisis, se encuentra en la bibliografía y en los textos constitucionales y legales, en el caso del problema planteado fundamentalmente en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los mismos serán analizados con el objeto de ampliar y profundizar el conocimiento del tema en estudio, problemas planteados a nivel teórico y la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos.(Arias 2011, p. 47).

#### **Diseño de la investigación**

De este modo, esta investigación documental se basa en el diseño metodológico que se adopta en el diseño bibliográfico, por ser el más apropiado para el análisis del sistema de la tercerización en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que el diseño bibliográfico implica el análisis de fuentes escritas, como libros, revistas especializadas, documentos legales y jurisprudencias, en tal sentido, el término legal incluye constituciones, códigos, leyes y decretos que constituyen documentos de primera mano emanados del Poder Público Nacional y publicados en Gaceta Oficial, como lo refiere Sánchez (2005), las fuentes formales directas “son aquellas que comprenden las normas jurídicas” (p. 09), en el caso de la presente investigación, fundamentalmente la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario.

#### **Método de análisis**

En la presente investigación se sigue el método analítico deductivo, puesto que el estudio parte del contenido general abstracto de la tercerización contemplada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,

distinguiendo las formas de aprovechamiento de la tierra contenidas y consagradas en dicho instrumento legal, se deducen los valores y principios consagrados en nuestra constitución, así como de los fines y objetivos que deben cumplir en la nueva reforma agraria, igualmente se parte del análisis de la ley para detectar y examinar los medios con los cuales el legislador se propone eliminar la tercerización como sistema contrario al interés social.

### **Procedimiento metodológico**

Se diseñó el procedimiento metodológico, el cual permitió la construcción de la presente investigación, determinando la validez y la confiabilidad de todos los métodos estadísticos de los datos, la información generada a través del procesamiento de datos permitió formular el desarrollo analítico del problema planteado a nivel teórico, aplicando un conjunto de pasos rigurosamente organizados que sustenten la presentación de la problemática objeto de estudio, así como el abordaje operacional de las dimensiones e indicadores que conforman el apoyo esencial y teórico para profundizar el conocimiento del tema en análisis.

### **Técnicas de recolección de la información**

Por ello, para desarrollar el presente trabajo investigativo fue preciso la recolección de datos por instrumentos, la lectura y análisis, por ser el más apropiado para el proceso en estudio, una vez detectado el problema real, se procedió a recopilar información pertinente al tema seleccionado con la finalidad de establecer una base teórica que sustentó los aspectos desarrollados en el mismo, esta recopilación consistió en la revisión de normativa legal, textos, revistas, folletos y documentos, la misma fue revisada, organizada y analizada, a través de un resumen crítico y analítico de los hechos relacionados con el tema de estudio.

Así pues, los instrumentos, como medios materiales para recoger y almacenar la información objeto de análisis de la presente investigación son las fichas bibliográficas, de contenido general, contenido específico, textuales y de referencia, tanto de libros como de trabajos de investigación, gacetas oficiales contentivas de textos legales objeto de análisis, el fin de aplicar estos instrumentos radicó fundamentalmente en recabar información a través de los mismos, analizando normas y leyes relacionadas con el tema, observación de material archivado así como preguntas dirigidas al personal directivo y productores asistentes en las Oficinas Regionales de Tierras.

En este mismo orden de ideas, Corredor R (2010), indica que el análisis es una operación intelectual que consiste en estudiar un hecho o fenómeno mediante la separación y descripción de sus partes con el objetivo de lograr la síntesis; el análisis de contenido es la técnica de investigación documental consistente en describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido del documento.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

El presente capítulo tiene como fuente de análisis los resultados desarrollados para la elaboración del presente trabajo, atendiendo a las características teóricas metodológicas del problema, que consiste en el estudio del problema, con el fin de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente de fuentes bibliográficas y documentales, ubicados dentro de las líneas jurídicas agraria, en el cual se pretende desarrollar la tercerización en la legislación venezolana, el cual se describe bajo la modalidad bibliográfica, lo que implica el análisis de fuentes escritas, como libros, revistas especializadas, documentos legales y jurisprudencias.

En tal sentido, puede aseverarse que los diferentes esbozos presentados y especialmente los principios del derecho agrario venezolano son la base fundamental para el desarrollo de la presente investigación, que tiene como propósito analizar la tercerización como mecanismo contrario a los valores y principios establecidos en la ley de tierras y desarrollo agrario, principios básicos, fundamentales que son informadores y pilares orientadores entre los que destacan la justicia social, democratización, competitividad, productividad, protectorio, seguridad alimentaria y desarrollo agrícola, para de esta manera garantizar la propiedad a todos los venezolanos que hayan elegido como actividad principal el trabajo rural.

### **ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO**

Como se puede inferir, la primera condición que se emana de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de propiedad de la tierra con vocación agrícola es que la tercerización es repudiada, por ser una práctica que se contrapone a la suprema felicidad social, resulta una actividad opuesta al interés social, donde la tierra es

tenida como ociosa sin generar beneficios para quien la trabaja, lo cual va en detrimento de garantizar esa tan anhelada soberanía y seguridad alimentaria, además de ir en contra de los principios constitucionales de igualdad y trabajo, por el contrario la tercerización no genera ningún beneficio para quien la trabaja, sino que va en favor de otro particular, de allí es que el Estado la establece jurídicamente como mecanismo contrario a la vigente ley de tierras y desarrollo agrario en el país.

En síntesis, bajo este disertar teórico jurídico, es preciso destacar lo señalado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en consonancia con las ideas expuestas anteriormente sobre el condicionamiento que presente la tercerización por contrario a la utilidad social para garantizar el desarrollo agrario en el país, de allí que en su artículo 7 se establezca:

A los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero, dando derecho de usufructo, mandato de trabajarla, bien sea a través, de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero o lo delega en él.

Por consiguiente, este instrumento jurídico no solo califica la condición de tercerización como mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional, lo define también como contrario al espíritu, propósito y razón de la presente ley, que pueden ser recuperadas o expropiadas por el Estado en aras de garantizar la propiedad y uso productivo de las mismas, enmarcado y consustanciado con las políticas de desarrollo agrario de la nación, por lo que se busca eliminar esa práctica

lucrativa de aprovechamiento de la tierra por un tercero que no funge a la luz de la ley.

Atendiendo a estas consideraciones, también los organismos competentes en materia agraria como el beneficiario o beneficiaria de la tierra, que si trabaja la tierra, tal como debe ser y según lo establece la legislación venezolana, deben velar que tanto el latifundio como la tercerización sean rechazadas y vistas como prácticas que condicionan la propiedad de la tierra.

También, las derogadas legislaciones agrarias establecían un sistema de protección agrícola a los productores, donde la actividad agraria era determinante para todo aquel trabajador del campo, por lo que se plantea **identificar el efecto jurídico de la tercerización de la tierra entre los particulares**, la vigente ley de tierras y desarrollo agrario viene a consolidar ese sistema de protección, donde el productor por su condición social y activa al trabajo rural, puede ser amparado contra todos aquellos actos de desalojo, por ello es importante a los fines de la presente investigación señalarlo dentro de nuestro ordenamiento jurídico tal cual como está señalado en el artículo 12 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año.

En última instancia, se reconoce el derecho a la adjudicación de tierras a toda persona apta para el trabajo agrícola, en los casos y formas establecidos en esta Ley; Las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras (INTI) con vocación de uso agrícola, pueden ser objeto de adjudicación, a través de la cual se otorga al campesino o campesina el derecho de propiedad agraria. En ejercicio de ese derecho, el campesino o campesina podrá usar, gozar y percibir los frutos de la tierra. El derecho de propiedad agraria se transfiere por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna.

En conclusión, Este artículo deja muy claro lo referente a la eliminación de la tercerización, para que todo trabajador del campo pueda tener un justo derecho con la adjudicación de la propiedad de la tierra, basado en la equitativa distribución, reconociendo así el legislador la necesidad de abordar el problema rural de la pobreza, garantizando el derecho de los trabajadores del campo de permanecer en la tierra que están trabajando, tal cual como lo señala el artículo 13 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), invocando también en su último aparte el principio socialista según es la tierra es para quien la trabaja.

En este mismo orden de ideas, en materia de garantías de la propiedad agraria en Venezuela, hay que destacar lo establecido en el artículo 17 de la LTDA, que reza:

*Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agrícola que permita alcanzar la soberanía alimentaria, se garantiza: 1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando. 2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando de forma pacífica e ininterrumpida superior a tres años. 3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra 4. La permanencia de los campesinos y campesinas en las tierras privadas que trabajan, aun cuando no sean de su propiedad 5. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a generar su bienestar...*

Por otra parte, la legislación agraria deja ver varias garantías que subyacen no solo para el disfrute de tener la propiedad y posesión de la tierra con vocación agrícola, sino también para el uso de esa tierra con fines económicos o productivos, generando actividades agrarias principales y

conexas que favorezcan o contribuyan al logro de esa bandera de la soberanía y seguridad alimentaria que se quiere alcanzar en el país para optimizar la calidad de vida no solo de los campesinos y campesinas, productores sino de la sociedad en general.

Es por esta razón que, obedeciendo el mandamiento constitucional, el artículo 34 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario textualmente señala: Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), adoptara las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrícola en unidades productivas, bajo modalidades organizativas diversas, privilegiando las de las de propiedad social. En cumplimiento de este mandato, podrá rescatar toda tierra de su propiedad, o del dominio de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos Nacionales que se encuentren ociosas o de uso no conforme.

Por otra parte, no debe desestimarse que del contenido de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente, se extrae que estas unidades de producción serán indivisibles e inembargables, (artículo 8 ejusdem) así se garantiza al sector campesino su incorporación al proceso productivo, a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción, en efecto el legislador patrio deja notoriamente el principio de la indivisibilidad de la tierra, es por ello que en norma agraria vigente pueden encontrarse algunas disposiciones que aspiran regular la tercerización agraria, apartándose de la regulación establecida en el derecho común y estableciendo un régimen propio.

Es por ello, el origen, propósito y razón de ser de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es el de establecer las bases para el desarrollo rural integral y sustentable, dentro de una justa distribución de sus riquezas y una

planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando de manera directa la tercerización en el sector agrícola, **por ser contraria a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo**, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agrícolas de las presentes y futuras generaciones, en cuanto a los principios establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario están la eliminación de la tercerización, mutua cooperación y solidaridad, permanencia y seguridad alimentaria.

Es importante destacar, que según Alvarado (2005) estos principios están llamados a desempeñar una cuádruple condición que son:

6. Sistematizadora: Determinándose como la guía de inestimable valor en la tarea de construir un sistema jurídico vertebrado o en torno a lineamientos coherentes, unitarios y permanentes.

7. Normativa: Es de imponderable trascendencia para la integración del sistema jurídico en caso de vacíos legales.

8. Interpretadora: Ya que constituye el esclarecimiento y justificación de las soluciones normativas, es por ello que se traduce en un instrumento de incalculable utilidad en la tarea de interpretar el derecho positivo.

9. Informadora: Por cuanto le informa al legislador de la orientación de la materia, rubros y sendas seguidas por el sistema jurídico.

De esta perspectiva, puede aseverarse que los diferentes esbozos presentados y especialmente estos principios del derecho agrario

venezolano, que son la base fundamental para el desarrollo de la presente investigación, que tiene como propósito analizar la tercerización como mecanismo contrario a los valores y principios establecidos en la ley de tierra y desarrollo agrario, principios que han venido transformando jurídicamente el derecho de propiedad sobre la tierras con vocación agraria bajo la influencia de los derechos humanos: Primero, los derechos civiles y políticos, luego los derechos económicos y sociales, y actualmente los derechos de solidaridad.

De este modo, en este disertar de ideas, emergiendo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la reforma agraria realizada en el año 2010, plantea en su artículo 8, unas garantías bien significativas para los beneficiarios propietarios de tierras, donde se destaca lo siguiente en su artículo 8:

*“Se garantiza al sector campesino su incorporación al proceso productivo a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción. En tal sentido, se promueve la estructuración de los fundos mediante la adjudicación de las tierras y la destinación de bienes inmuebles, muebles, incluidos los semovientes, al fin productivo de las mismas”.*

Al comparar estas evidencias, en función de esos principios constitucionales y de establecer ese desarrollo agrario en Venezuela, el Estado diseñará acciones para crear las condiciones adecuadas que permitan al sector campesino la producción, en primer término hay que significar que se desarrollan políticas para el proceso de adjudicación de la tierra, sin embargo, no todo recae sobre la propiedad de la tierra, se requiere de mecanismos, insumos, materia prima, maquinaria entre otros, es por ello que el Estado dispondrá de fondos públicos y provenientes de la

banca privada para mejorar la producción agraria y fortalecer este importante sector de la economía del país, de manera que dé respuestas a las demandas y exigencias de la sociedad.

En líneas generales, a los efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el presente estudio, es necesario considerar lo concerniente a los **procedimientos Administrativos agrarios aplicables a la tercerización**, por lo que es conveniente destacar que corresponde al Instituto Nacional De Tierras, producir ese cambio de la estructura agraria mediante la eliminación de los tercerizados y su sustitución por un sistema justo de distribución de las tierras que trabajan, con el fin de que las mismas sean otorgadas mediante adjudicación a todo aquel que haya optado el trabajo rural como actividad principal para el desarrollo de su grupo familiar.

En síntesis, esos procedimientos vienen a ser los trámites que viene acometer para producir el rescate de las tierras públicas o la expropiación de las tierras privadas, para su adjudicación a los beneficiarios del nuevo desarrollo agrario, así es dotado el mencionado ente a través de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), cuando señala los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento de rescate (tierras públicas); Mediante este procedimiento cualquier ciudadano puede iniciarlo o de oficio el ante agrario podrá acometerlo, la finalidad de este procedimiento es constatar el estado de improductividad de las tierras públicas, como consecuencia de esa inactividad es que el ente rescata las tierras, con la finalidad de adjudicarlas a otros, que se comprometan a desarrollarlas y se active en ellas productividad.

2. Procedimiento de expropiación (tierras privadas); Mediante este procedimiento especial, se produce la adquisición de tierras privadas, lo que permite al ente agrario con fines de utilidad pública o interés social, la expropiación de las tierras mediante justa indemnización a sus propietarios de los derechos, mejoras y bienhechurías.

3. Procedimiento de adjudicación; Mediante este procedimiento el ente agrario consolida los objetivos de Ley, ya que se produce la adjudicación a los beneficiarios en forma permanente de las tierras actas para el desarrollo, lo que permite que las tierras adjudicadas puedan ser transferidas por herencia a sus descendientes o en su defecto a sus colaterales.

4. Procedimiento para la certificación de finca mejorable; Mediante este procedimiento el ente agrario le concede a los ocupantes o propietarios de las tierras, un certificado en el cual se comprometen a efectuar el mejoramiento y adaptación a la productividad durante un término perentorio de dos años, prorrogable por dos años más.

5. Procedimiento para la certificación de finca productiva; Mediante este procedimiento el ente agrario le otorga a los ocupantes y propietarios de las tierras, un certificado que avala el nivel de productividad en que se encuentran las tierras, en el cual se señala la extensión, calidad y rubros de producción.

Para tal efecto, este sistema procura la permanencia de los productores en las tierras trabajadas por ellos, vemos, que se mantiene el principio de que la tierra es de quien la trabaja, aunado a la limitación al derecho de disponer, lo que implica que cualquier acto de transferencia de ser autorizado por el ente agrario, en consecuencia esas tierras no podrán

ser objeto de constitución de garantías hipotecarias, ya que solo es admisible la prenda sobre los cultivos, todo lo cual viene a constituir mecanismos de control que impiden la consolidación tanto de la tercerización como del latifundio.

Ahora bien, se concluye que la tercerización de la tierra, debido a que los terrenos con vocación agrícola son pertenecientes al Estado mediante el control del Instituto Nacional de Tierra (INTI), quien es el que realiza el procedimiento de otorgar adjudicación de tierras a los campesinos, campesinas y personas beneficiarios que están dispuestos y tienen el compromiso de trabajar la tierra generando productos que sean para el beneficio de la colectividad y no lucrativamente para minorías, es por ello, que desde la legislación venezolana se debe evitar cualquier práctica donde un adjudicatario otorgue la tierra a un tercero para que sea este que la produzca, por cuanto él es la persona que el Estado ha beneficiado con estederecho.

Desde estas ideas, se comprende que una de las garantías constitucionales en materia de propiedad de la tierra rural en el país, viene dada no solo por el uso, productividad y beneficio económico que se desprende de la posesión de esa tierra, sino que el Estado promoverá condiciones de manera que se propicie beneficio para los campesinos que históricamente representan el grupo social que ha hecho de la tierra su principal herramienta para el desarrollo económico, generando una actividad que deja de ser únicamente lucrativa para tener beneficios colectivos y sociales mediante la producción de alimentos que garanticen esa soberanía agroalimentaria en el país.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

Luego del análisis, en el cual se observa y se demuestra que la tercerización es el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre la tierra también de autorizar a un tercero para trabajar la tierra en forma directa o por persona interpuesta, con la constitución de compañías así como suscribir cualquier contrato oneroso o gratuito, nominado o innominado que implique la explotación indirecta de la tierra y por último la explotación de la tierra con la intermediación o delegación a un tercero.

En tal sentido, queremos subrayar que en la redacción de estos factores determinantes del concepto de tercerización a todas luces con el avance del derecho agrario como una rama del derecho autónoma, la tercerización es contraria al principio de función social y ajeno a los valores y principios establecidos no solo en la ley de tierras sino también en nuestra carta magna por tanto, la tercerización es un mecanismo contrario a la justicia social y al verdadero desarrollo de los derechos y garantías del campesinado venezolano.

Para nadie es un secreto que en Venezuela aún existe de forma generalizada la forma de tenencia de tierra precaria derivada de los contratos agrarios como la medianería, la aparcería prohibida taxativamente en nuestra legislación actual y los considera modos indirectos de explotación y que son característicos en muchas regiones de nuestro país.

Anteriormente, la Ley de Reforma Agraria preveía los contratos agrarios pero con cláusulas específicas que debían cumplirse para que pudieran tener validez entre las partes, como por ejemplo la opción de compra a favor del arrendatario, la conciliación a través del Estado cuando el

interés común privaba sobre el particular, muchos dicen que pretendían o tendía a beneficiar al que trabajaba la tierra. Pero con la entrada en vigencia de la Reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario por primera vez se hizo mención a la tercerización y todos estos tipos de contratos agrarios salvo las excepciones están prohibidos.

Más adelante en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se establece todo el marco del régimen del uso de la tierra en Venezuela, para garantizar primero la permanencia de los campesinos en las tierras con vocación agrícola y segundo garantizar con el trabajo de la misma la soberanía alimentaria.

Establece el artículo 17, lo siguiente:

*“Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agrícola que permita alcanzar la soberanía alimentaria, se garantiza:*

*1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando.*

*2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando de forma pacífica e ininterrumpida superior a tres años.*

*3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como los sistemas colectivos, cooperativos, comunitarios, consejos de campesinos y campesinas, consejos comunales y cualquier otro tipo de organización colectiva en las tierras ocupadas con fines de uso agrícola.*

4. *La permanencia de los campesinos y campesinas en las tierras privadas que trabajan, aun cuando no sean de su propiedad, si dicho trabajo es realizado con ocasión de la constitución de sociedades, contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos efectuados con quien se atribuya la propiedad de las tierras, por un período mínimo ininterrumpido de tres años.*

5. *A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a generar su bienestar; y en tal sentido no podrán ser desalojados de ninguna tierra que ocupen con fines de obtener una adjudicación o garantía de permanencia sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI).*

6. *A los pescadores y pescadoras artesanales y acuicultores y acuicultoras el goce de los beneficios establecidos en esta Ley.*

7. *La protección de la cultura, el folklore, la artesanía, las técnicas ancestrales de cultivo, las costumbres, usos y tradición oral campesinos, así como la biodiversidad del hábitat.*

8. *De manera preferente a los ciudadanos nacidos y ciudadanas nacidas y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, el acceso a una parcela productiva agraria, o a un fundo estructurado para asegurar la sustentabilidad humana del desarrollo agrario.*

*Parágrafo Primero: La garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), es de carácter*

*estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado Instituto.*

*Parágrafo Segundo: La garantía de permanencia puede declararse sobre las tierras determinadas en el artículo 2 de la presente Ley, y deberá ser declarada mediante acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI). El acto que declare, niegue o revoque la garantía de permanencia agota la vía administrativa; contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de los treinta días continuos siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras ocupadas.*

*Parágrafo Tercero: En cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez o jueza de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía.*

*Parágrafo Cuarto: El acto que niegue o declare la garantía de permanencia basado en falsos supuestos de hecho será sometido a la revisión correspondiente por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI), pudiendo éste ratificar, revocar o corregir dicho acto. La petición de desalojo por la parte interesada deberá llevarse a cabo por ante el órgano jurisdiccional competente.*

*Parágrafo Quinto: A los efectos de la aplicación del numeral cuarto del presente artículo, quien invoque el beneficio en él establecido, deberá demostrar fehacientemente ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI), que ha permanecido por un período ininterrumpido superior a los tres años ejerciendo la actividad agrícola en las tierras privadas sobre las cuales pretende se le otorgue la garantía de permanencia, independientemente de que exista o no una contraprestación como resultado de su relación, contrato o negocio jurídico con el legítimo propietario. Una vez otorgada la garantía de permanencia a favor del solicitante, con fundamento en dicho numeral cuarto, cesarán los efectos de las sociedades contratos o negocios jurídicos celebrados con el legítimo propietario de la tierra privada, el cual perderá todo derecho a los frutos, utilizados o beneficio del trabajo de dicha tierra por parte del beneficiario de la garantía de permanencia”.*

Las afirmaciones del artículo en comento, establecen que el derecho agrario tiene sus raíces en el derecho natural, porque no se necesita una ley escrita para entender que cada hombre y su familia que lo requiera tienen derecho a un lote de tierra. La permanencia es un derecho-garantía con doble vertiente de aplicación, ya que tiene como orientación la protección de la persona a favor de quien se le declara, pero a la vez crea una obligación propter rem, como establece el profesor José Román Duque Corredor, es decir, establece una carga, un soportar sobre el inmueble que va adherido al lote sobre el cual se dicta, de manera que si el propietario se desprende de la titularidad a través de cualquier acto jurídico, sea intervivos o mortis causa, el inmueble sigue afectado por la declaración de permanencia.

Al respecto, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia dio una amplísima connotación al derecho de permanencia, cuando en fecha de 9 de Agosto de 2001, en el expediente número 00-344, estableció:

“El derecho de permanencia agraria, en sus diversas modalidades, según se trate o no de un beneficiario de la reforma agraria; de un pequeño/mediano productor o de un sujeto que exceda de esas calificaciones; de un fundo ajeno de propiedad privada, baldío o propiedad del Instituto Agrario Nacional; de una ocupación de origen contractual o unilateral, consentida o no; debe considerarse a la luz del carácter publicista o de orden público, económico-agrario, de las normas respectivas, y de los principios protectores de la actividad agraria efectiva y productiva, conjugando bajo miras de justicia y equidad, los intereses particulares de quien pretenda acogerse al mismo y la utilidad que representa tal actividad para la sociedad en general, con el derecho de propiedad reconocido legal y constitucionalmente aunque sometido a las regulaciones que derivan de la aplicación del principio de la función social que la misma debe cumplir ...”

De este modo, dentro de la interpretación que la Sala Social hizo de la Institución, se destaca:

- 1) Que el derecho de permanencia puede permanecer a los ocupantes de propiedades privadas, baldíos o tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras.
- 2) Que el origen de la ocupación puede ser consentida o no, es decir puede surgir de un contrato previo o de una relación extracontractual, considerada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como tercerización.

Actualmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, solo hace mención en su artículo 18 a los contratos agrarios de la siguiente forma:

“Los arrendatarios, medianeros y pisatarios que cultiven pequeños lotes de tierras privadas denunciadas como ociosas o incultas tienen

derecho a permanecer en ellas durante la intervención de las mismas o durante su procedimiento de expropiación hasta que el instituto nacional de tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones”.

Por lo tanto, lo establecido en el artículo anterior, le otorga el derecho a los que están en esa condición de tenencia precaria de la tierra, para acudir a la Oficina Regional de Tierra (ORT) para que dicho órgano administrativo, abra un procedimiento que le proporcione un derecho de permanencia y le garantice el derecho a ser adjudicatario del lote de terreno que ha o han ocupado, o de otro terreno que el propio Instituto Nacional de Tierras le otorgue. Por último es importante señalar que la mayoría de estos contratos se realizan de forma verbal sobre todo en la región andina.

### **Recomendaciones**

Como se sabe la tercerización es un mecanismo que viola evidentemente el derecho del campesino a la tenencia de la tierra y es por esto que el marco legal pretende incorporar al trabajador del campo en el proceso del desarrollo integral, que juegue un papel indispensable en el desarrollo agrario de nuestro país y que el derecho de la tierra sea una perfecta relación hombre tierra y que se desarrolle dicha simbiosis como un derecho fundamental previsto en nuestra carta magna y en nuestra Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Como recomendación por todo lo visto y todo lo que implica la tercerización sabemos que las formas de tenencia precarias de tierra aún siguen vigentes en nuestro país a pesar de lo estipulado en la ley ya que en la mayoría de dichas formas (pisatario, medianero, aparcero) son formas de explotación que surgen como consecuencia del poco acceso de los agricultores para ser beneficiarios de un lote de terreno que les permita

trabajar directamente la tierra. Lo que conlleva que los dueños de fundos establezcan relaciones laborales no permitidas con los campesinos que carecen de tierra. Pudiéramos decir que tales contratos son consecuencias del latifundio y los mismos se realizan de forma verbal no quedando prueba alguna de la existencia de los mismos, tal vez por ignorancia o desconocimiento de la ley.

En este sentido, el Instituto Nacional de Tierras debe actuar con celeridad para otorgar títulos de adjudicación de tierras a todos aquellos sujetos beneficiarios que realmente trabajen o se comprometan a trabajar la tierra y logren incorporarse al desarrollo agroalimentario de la nación, de aquí la importancia del ente rector de las políticas de regularización y tenencia de la tierra, en el otorgamiento justo y equitativo de cartas agrarias y títulos de adjudicación de tierra para combatir de este modo efectivamente el latifundio y la tercerización, evitando así, la conflictividad en el campo, reduciendo drásticamente las llamadas ocupaciones e invasiones ilegales.

Con el otorgamiento de estos títulos de adjudicación de tierra se busca avalar la ocupación agraria de aquellos ocupantes que realicen una actividad agraria efectiva garantizándole una permanencia en el caso de que vayan a ser desalojados del predio que ocupan y la posibilidad del beneficio de una carta agraria a aquellos grupos organizados de campesinos que deseen trabajar la tierra para ser favorecidos posteriormente con el derecho de adjudicación.

Para tal efecto, en lo que respecta a los contratos agrarios a pesar que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no lo permite, encontramos todavía esas formas de tenencia de tierra en muchas zonas de nuestro país pero en el caso que se realizaran una justa distribución de la tenencia de la tierra a través del proceso de adjudicación se contribuiría a eliminar estos modos indirectos de explotación, porque cada sujeto beneficiario trabajaría

directamente la tierra. Así haríamos efectivo el principio del derecho agrario “en el derecho agrario el trabajo es título de propiedad, en el sentido real de quien no trabaja la tierra abandona su propiedad y de quien la trabaja eficientemente la hace suya”. En pocas palabras la tierra es quien la trabaja.

En virtud de los resultados, es importante y se podría considerar una reforma a la ley para hacerla más flexible con respecto a la tercerización en lo que implicaría en el caso de una empresa agraria, porque debemos pensar en una futura reindustrialización donde el trabajador del campo sea considerado un sujeto activo en la producción y en la rentabilidad de esas empresas donde se le garantice todos los derechos laborales con la empresa privada nacional e internacional para traer inversiones y empleo a nuestros ciudadanos.

De este modo, esto no sería considerado una tercerización sino un trabajo remunerado que cumpla con todas las normas establecidas no solamente en la ley de tierras y desarrollo agrario sino en la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras, y la tercerización ya no sería tal y debería ser considerada como una herramienta de mucha utilidad cuando su finalidad es aumentar la rentabilidad y productividad de la empresa agraria. Como también debe ser declarada nula en los casos específicos cuando se haga en fraude a la ley, es decir, con la intención de explotar indirectamente al trabajador agrícola y campesino, para lo cual tanto la autoridad administrativa como la judicial aplicaría el artículo 23 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Para concluir, nuestra propuesta aplicar el llamado outsourcing, que es un proceso mediante el cual una empresa agraria contrata a otra con el fin de ejecutar parte de su objeto social o prestar un servicio interno determinado ya que en el mundo globalizado de hoy este servicio puede prestarse incluso por organizaciones domiciliadas en países distintos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta J (2012) **Manual de Derecho Agrario**. Segunda edición. Fundación Gaceta Forense, Edición y Publicaciones. Caracas Venezuela, 2012.

Arias F. (2006). **El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología ala Investigación Científica**. 5ta edición. Caracas: Episteme.

Casanova, R. V. (1963). **Los Temas de La Reforma Agraria**. Mérida:Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.

Duque Corredor, R. (2001) **Derecho Agrario Instituciones** (I,II Tomos). Caracas: Editorial Jurídica Alva.

Duque Corredor, R. (2018) **Anteproyecto de Código Orgánico Agrario**.

Casanova, R. V. (1967). **Derecho Agrario (Una Doctrina para la Reforma Agrarias Venezolana)**. Mérida: Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.

Giménez Landinez, V. (1963). **La Reforma Agraria Integral**. Tomo I. Caracas:Ministerio de Agricultura y Cría.

González, V. (2021) De la prohibición de la tercerización hacia el fortalecimiento de los modelos socio productivos: **¿Alternativas para la transformación del Estado venezolano?** Gaceta Laboral 2016

Soto, O. (2003). **El Proceso Agro-Reformista y la Revolución Chavista**. Maturín: Servicio Autónomo Imprenta del Estado Monagas (SAIDEM).

Ossorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2000.

Oberto, T., & Aranguren, W. (2020). **Una mirada a la tercerización de Venezuela**. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*,

Núñez A. Edgar Darío. **La Posesión y el Interdicto**. Editorial Vadell Hermanos. Caracas Venezuela, 2015.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y tesis Doctorales** Cuarta Edición, reimpresión 2014.